

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas. trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Septiembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Septiembre)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Berja, promovida por causa seguida por prolongación de funciones públicas al Alcalde, tercer Teniente y un Concejal del Municipio de Adra, en la cual resulta:

1.º Que en virtud de auto judicial anterior del mismo Juzgado, se hallan procesados y suspensos de sus funciones por delito de prevaricación Don Francisco Crespo Bru, Alcalde Presidente; D. Luis Martín Zafra, tercer Teniente Alcalde, y el Concejal Don Miguel Sánchez Romera, todos ellos del Ayuntamiento de Adra, á pesar de lo cual continuaron y continúan en el ejercicio de sus cargos:

2.º Que D. José Soto Pérez y otros cinco Concejales del mismo Municipio requirieron al Notario de aquella localidad, D. Andrés Llorca Cano, por acta de 27 de Diciembre de 1896, para que indagase de los tres mencionados procesados en virtud de qué derecho ostentan los dos primeros las insignias de su cargo, y el último sigue funcionando como Concejal, y protestase además de cuantos actos ejerzan como tales Concejales:

3.º Que el mismo día, requerido por el Sr. Soto y demás compañeros, practicó el requerimiento á D. Francisco Crespo Bru y D. Miguel Sánchez Romera en el domicilio del primero, y uno y otro dijeron que por medio de cédula se les ha notificado por este Juzgado municipal la resolución judicial á que se alude en el acta precedente; de la cual, salvados los respetos debidos al principio de autoridad, se reservan el derecho de recurrir ante quien proceda, pero que no pueden cesar en sus funciones sin incurrir en responsabilidad por abandono de cargo público, hasta tanto que por el Sr. Gobernador civil de la provincia, su superior jerárquico, se les comunique el auto de suspensión, en cumplimiento de lo mandado en la vigente ley Municipal, en cuyo acto están dispuestos á cesar en sus cargos, entregando la Alcaldía á la persona que designe el referido Sr. Gobernador civil. Añade el Notario que no requirió á D. Luis Martín Zafra porque se halla ausente de la población; pero requerido el siguiente día, contestó que considera impertinente la pregunta y omite toda contestación:

4.º Que el 29 del mismo mes, Don José Soto Pérez presentó ante el referido Juzgado de instrucción de Berja denuncia contra los tres expresados Concejales de Adra por prolongación de funciones, presentando pruebas al efecto; en cuya virtud, por auto de 3 de Enero de 1897, declaró el Juzgado nueva suspensión de los procesados en los cargos que respectivamente desempeñan en el Ayuntamiento de Adra; y el mismo día 3 participó el auto al Gobernador civil de la provincia, citando además á los procesados para su comparecencia ante el Juzgado:

5.º Que el día anterior, ó sea el 2 de Enero de este año, acudieron los procesados al Gobernador civil para que suscitase la competencia, como lo hizo el mismo día, dentro del cual decretó la petición de informe á la Comisión provincial; ésta lo evacuó y comunicó al Gobernador, y éste acordó la petición de inhibición al Juzgado, comunicándola en la misma fecha. Fúndase para ello el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, en el art. 192, párrafo tercero de la ley Municipal, que prescribe que los Jueces den conocimiento á los Gobernadores de las suspensiones de Concejales que decreten, y en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que cita en términos generales; añadiendo que los Concejales no pueden cesar en sus cargos hasta que se les den órdenes para ello por el respectivo Gobernador civil, y que el asunto es propio de la Administración, á quien compete la ejecución de las disposiciones del Gobierno y de los Tribunales en lo que afecta á la separación ó suspensión de los Alcaldes y Concejales:

6.º Que pasado el asunto al Fiscal de la Audiencia de Almería, lo informó el 8 del mismo mes, opinando que, con arreglo al art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, no debe accederse á la inhibición por tratarse de un hecho constitutivo de delito y no haber en él cuestión previa que resolver, dándose por recibida esta comunicación el 17 de Febrero, y ordenándose, con la misma fecha, por el Juez de instrucción al municipal de Adra, que efectúe el traslado que en 4 de Enero se le había mandado dar á los procesados (que entonces se excusaron de comparecer por hallarse enfermos), y que por falta de cumplimiento fué necesario repetir en 4 de Mayo; y habiendo contestado el Juez municipal el día 5 que no había recibido la anterior á la del día 4, se le volvió á entregar el día 6 que cumpliera lo mandado, lo que fué llevado á efecto el día 19:

7.º Que el 24 de Mayo dispuso el Juez que se citase para la vista el día 28 al Fiscal y á los procesados, habiéndose hecho la citación el 26 y no presentándose los procesados; verificándose la vista reproduciendo el Fiscal sus anteriores razones:

8.º Que por auto de 1.º de Junio insistió el Juzgado en declararse competente por revestir el asunto carácter de delito de prolongación de funciones públicas, previsto y penado en el artículo 385 del Código penal, y conforme á lo dispuesto en los artículos 2.º y 269 de la ley orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento criminal, sin que haya cuestión previa que resolver; pues la circunstancia de que haya sido ó no comunicada por la Autoridad administrativa á los Concejales procesados la suspensión decretada por el Juzgado, podrá ser tenida en cuenta por el Tribunal sentenciador para determinar en su caso la responsabilidad de los acusados, pero no constituye por sí sola materia bastante para que acerca de ella tenga que dictar la Administración activa resolución alguna como cuestión previa:

9.º Que dada cuenta al Gobernador, esta Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en requerir al Juez para que se inhibiese de la causa, insistiendo en las razones expuestas en su primer escrito y en que á la Administración corresponde averiguar si hubo ó no prolongación de funciones, por lo que resultó el presente conflicto;

Por todo lo cual, visto el párrafo tercero del art. 192 de la ley Municipal, que dice: «Decretará el Juez la suspensión de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargos ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia.»

Visto el artículo 385 del Código penal, según el que: «El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar, conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas»;

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha motivado el presente conflicto jurisdiccional, es el de haber continuado ejerciendo sus funciones el Alcalde, un Teniente de Alcalde y un Concejal del Ayuntamiento de Adra, después de haberles notificado los Tribunales de justicia que habían sido procesados y suspensos en causa que por prevaricación se les seguía:

2.º Que el castigo de los funcionarios que debiendo cesar en el ejercicio de sus cargos continúan en ellos, no está reservado por ley alguna á la Administración, sino establecido en el Código penal, por la que á no mediar cuestión previa que aquella deba decidir, sólo á los Tribunales de justicia corresponde conocer de estos hechos, y resolver en su día si son ó no motivo de responsabilidad:

3.º Que en el presente caso no existe ninguna cuestión previa que la Administración deba resolver, porque la circunstancia de si los expresados Alcalde, Teniente de Alcalde y Concejal, se atuvieron á las instrucciones de su superior jerárquico al no cesar en el ejercicio de sus cargos, está resuelta desde el momento en que el Gobernador reconoce implícitamente que no les comunicó la suspensión decretada por el Juez, ni les ordenó cesar, y la



averiguación de si el Juez comunicó ó no al Gobernador la primera suspensión, del 24 de Diciembre de 1896, si probada pudiera ser motivo de responsabilidad para el Juez, no influye para nada en el carácter de esta competencia, puesto que en 7 de Enero de este año manifestaron los procesados que se les había notificado la mencionada suspensión por medio de cédula y por el Juzgado municipal, á pesar de lo cual continuaban en el ejercicio de sus funciones públicas:

4.º Que no estando reservado el conocimiento del hecho á los funcionarios de la Administración, ni existiendo ninguna cuestión previa que resolver, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia promover cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 3842

**COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA**

*Estado del precio limite que ha de regir en la subasta que debe celebrarse en esta Comisaria el día 6 del próximo mes de Octubre, para la contratación de la limpieza de letrinas, cloacas y pozos negros de los edificios militares de la Plaza de Tortosa por el término de un año.*

Pesetas

El contratista abonará mensualmente á la Administración Militar por la ejecución de dicho servicio la cantidad de 13.25

Depósito provisional para tomar parte en la subasta 7.95 pesetas.

Tarragona 27 de Septiembre de 1898.—El Comisario de Guerra, Ignacio Bach.

Núm. 3843

**AGENCIA EJECUTIVA DEL PARTIDO DE TARRAGONA**

Don José Bofarull Soronellas, Agente Recaudador de Hacienda pública por la vía ejecutiva de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado con fecha 20 del actual la siguiente

«Providencia. — Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al primer trimestre de este año económico, ni después en los diez días concedidos para efectuarlo en el segundo periodo, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, á contar desde la publicación de este acuerdo por edictos no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo

grado. Y hago entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Y para que llegue á conocimiento de los que no han satisfecho sus respectivas cuotas por contribución rústica, urbana, industrial y cánon de minas, he dispuesto publicar este edicto conforme lo prevenido en el art. 14 de la referida Instrucción, invitando á los interesados á que verifiquen el pago de sus cuotas y recargos del 5 por 100 á que han incurrido en el plazo que se fija en la transcrita providencia, á contar desde la fecha en que aparezca este edicto en el *Boletín oficial*, pues de lo contrario sufrirán el apremio de segundo grado, con embargo y venta de bienes muebles semovientes, frutos y rentas, y en su caso de inmuebles.

El presente edicto se publicará y fijará en los sitios de costumbre en esta localidad y en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos correspondientes.

Tarragona 21 de Septiembre de 1898.—José Bofarull.

Núm. 3844

**Edicto de primera subasta de fincas**

Don José Vendrell y Vives, Agente ejecutivo de este distrito,

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha de hoy en el expediente individual de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución urbana correspondiente al 4.º trimestre de 1897-98, se saca á pública subasta por primera vez el inmueble que á continuación se expresa:

Núm. 1.053.—Débito 34.10 pesetas.—Juan Pablo Homs y Torner.—Una casa plaza de las Escudellas, número 4; 1.725 pesetas.

La subasta se efectuará en las oficinas de la Agencia ejecutiva de esta localidad el día 13 de Octubre, á las nueve de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores ó sus causahabientes pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

Valls 24 de Septiembre de 1898.—José Vendrell.

Núm. 3845

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre del Español**

Terminado el repartimiento de encabezamiento gremial sobre el grupo de líquidos de esta villa para el actual ejercicio de 1898-99, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Torre del Español 24 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, Mariano Serra.

Núm. 3846

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA**

El infrascrito Relator Secretario de Sala,

Certifico: Que en los autos ordinarios de menor cuantía seguidos por D. Jaime Bonsoms contra D.ª Rosa Escapa y Subirá, ante el Juzgado de primera instancia de Vendrell, se halla la sentencia que en su cabecera y parte dispositiva es como sigue:

«S. S.—D. Eduardo García del Río.—D. Miguel M.ª Rives.—D. José Gomis.—D. Nicolás de Otto.—Barcelona treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—En los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de bienes muebles, promovidos en el Juzgado de primera instancia de Vendrell por Don Jaime Bonsoms, y que procedentes de dicho Juzgado ante Nos penden, entre partes, de la una el nombrado D. Jaime Bonsoms Alegret, alfarero y vecino de Vendrell, y por su incomparecencia los estrados del Tribunal, y de la otra D.ª Rosa Escapa y Subirá, viuda, y de la misma vecindad, representada por el Procurador D. Guillermo de Requesens y dirigida por el Letrado D. José Sanfeliu, en apelación interpuesta por la mencionada D. Rosa Escapa, contra la sentencia que en treinta de Abril de mil ochocientos noventa y siete dictó el Juez del repetido Juzgado, y por la cual dijo: Primero. Que debo condenar y condeno á D.ª Rosa Escapa y Subirá á que entregue á D. Jaime Bonsoms y Alegret, dentro de quinto día, todos los bienes muebles enumerados en la Escritura de inventario de los dejados al morir por D. Pablo Bonsoms y Tintoré, otorgada por el Notario de esta villa D. Jaime Ramón á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis, de la que se acompaña copia con la demanda, con el vino y orujo contenido en dicha fecha en el lagar que en la expresada Escritura se menciona; y Segundo. Que debo absolver y absuelvo á D. Jaime Bonsoms y Alegret de la reconvencción propuesta por D.ª Rosa Escapa y Subirá, con imposición á ésta de silencio y llamamiento perpetuo, sin hacer especial condena de costas.—Vistos.—Aceptando los etc.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Doña Rosa Escapa y Subirá á que entregue á D. Jaime Bonsoms y Alegret, dentro de cinco días, todos los muebles enumerados en la Escritura de inventario de los dejados al morir por D. Pablo Bonsoms y Tintoré, autorizada por el Notario de Vendrell D. Jaime Ramón en quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis, de la que se acompaña copia con la demanda, con el vino y orujo contenido en el lagar en dicha fecha, y debemos condenar y condenamos á D. Jaime Bonsoms y Alegret á que satisfaga, dentro de quinto día, á D.ª Rosa Escapa Subirá la cantidad de quinientas pesetas en concepto de restitución de su dote, con los intereses legales desde la contestación á la demanda reconvenccional, absolviéndole de las demás pretensiones que en esta se deducen, con imposición al mismo de silencio y llamamiento perpetuo, y sin expresa condena de costas de ninguna de las instancias. En cuyos términos confirmamos la sentencia apelada en cuanto fuese conforme con la presente, y la revocamos en lo que no estuviere. Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, si no se solicitare la notificación personal de ella á la parte no comparecida, á tenor de lo dispuesto en el artículo doseientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo

pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo García del Río.—Miguel M.ª Rives.—José Gomis.—Nicolás de Otto.»

Barcelona tres de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Magistrado Ponente en la audiencia de este día, de que certifico.—Jaime Cruells, Sustituto.

Y para que conste, libro la presente en Barcelona á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Jaime Cruells.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Núm. 3847

**EDICTO**

Por providencia del Sr. D. J. Eduardo Tormo y Martí, Juez de primera instancia de este partido, dictada con esta fecha en los autos sobre cumplimiento de sentencia del juicio declarativo de mayor cuantía instado por D.ª Magdalena Aragonés Vallés contra D. José Aragonés Rovira, representado por su herencia yacente, se saca á pública subasta por término de veinte días, la finca siguiente:

Una pieza de tierra, huerto, conocido por Hort de Ramón Sens, partida «Palells y Aubaga», sito en el término municipal de Masroig, de cabida un cuarto de jornal; lindante al Norte con D. Ramón Asens Juanpere, al Sur con el barranco, al Este con tierras de Juan Giné Giné y al Oeste con Bautista Margalef Asens (a) Noy; valorada en quinientas cincuenta pesetas..... 550 pts.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día diez y siete de Octubre próximo y doce horas de su mañana; advirtiéndose á los que quieran tomar parte en la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de tasación, y que tendrán que consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de dicha tasación, sacándose á subasta dicho inmueble á instancia del acreedor, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Falset á veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Actuario, Joaquín Carceller.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, J. Eduardo Tormo.

Núm. 3848

**CÉDULA DE CITACIÓN**

En méritos de la causa criminal pendiente en este Juzgado y por mi actuación sobre disparo y lesiones á Juan Mateu Ventura, residente en Maella, el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de hoy ha dispuesto se cite, mediante cédula inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, á Valero Mateu Camps, padre del lesionado que aparece encontrarse en el campo de dicha provincia ocupado en los trabajos de la vendimia, para que dentro del término de seis días, á contar desde la publicación de la presente en dicho *Boletín*, comparezca en este Juzgado al objeto de prestar declaración y ofrecerle el procedimiento en dicha causa; bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la citación mandada con el objeto y apercibimiento expresados, se extiende la presente cédula que firmo en Caspe á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Escribano, Teodoro Navarro.